



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 1° de junio hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 11 de julio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00162-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la agremiación accionante allegó los documentos referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del perseguido, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue recibido el pasado 15 de mayo.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía al demandado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación previamente insertada, el 1° de junio último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito campo.

Así, en ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 3º, canon 468 del Compendio Instrumental en vigor, que, si el rogado en un trámite de compulsión con garantía real, se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto y se halla embargado el



haber objeto de respaldo, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al requerido.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; en segundo término, el suplicado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda; y, por último, se agotó el trámite de rigor, en torno a la concreción de la cautela decretada sobre los inmuebles hipotecados, siendo que las referidas edificaciones se hallan embargadas y secuestradas.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

Para culminar, al margen de lo previamente esbozado, ha de anotarse que es preciso exhortar a la firma que funge como custodia, en vista de que los reportes adosados al plenario, los que serán divulgados formalmente mediante la actual providencia, hacen alusión exclusivamente a uno de los haberes encomendados, dejando de lado el otro activo que fue puesto bajo su amparo. Así, es preciso que aquella empresa rectifique la descrita falencia.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la notificación personal surtida respecto del peticionado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de los compromisos definidos en la orden de solución forzada calendada a 8 de abril de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Cuarto.- DISPONER el remate de los predios comprometidos, una vez surtida su valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la organización



interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$4.740.000, como agencias en derecho.

Sexto.- PONER EN CONOCIMIENTO con los fines de rigor, los informes presentados por la sociedad que actúa en calidad de secuestre.

Séptimo.- A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **REQUERIR** a tal empresa, a fin de que corrija los reportes adosados al plenario, como quiera que ellos se centraron en uno solo de los bienes raíces encomendados, pese a que se trata de 2 inmuebles. Así, los documentos que se alleguen seguidamente, han de dar cuenta de ese ajuste¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1319261af1db353bf52dac8ca2502c635c292d6b42b9b2a702d7893f9054ada6

Documento generado en 10/07/2023 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. hugofra59@gmail.com